

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Por medio del escrito remitido por la Oficina Judicial por el correo institucional, la señora **YAYNY YANETH CALLE CHAVEZ**, actuando en causa propia, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la MEDIDA PROVISIONAL que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S. y CARDIOESTUDIO S.A.S., pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración a que con la primera se trata con la IPS en que viene siendo atendida la accionante y la segunda con la Institución designada para la prescripción de la prueba diagnóstica pretendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **YAYNY YANETH CALLE CHAVEZ**, en causa propia, frente a la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, con integración del contradictorio por pasiva con el **INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S.** y **CARDIOESTUDIO S.A.S.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada e Integrada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS accionadas e IPS integradas para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indiquen con respecto a la señora **YAYNY YANETH CALLE CHAVEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 1.152.441.242, lo siguiente:

- **EPS SURAMERICANA S.A.**, sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliada.

-La accionadas e integradas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **EPS SURAMERICANA S.A;** al **INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S.** y a **CARDIOESTUDIO S.A.S.**, la orden para que de inmediato, autoricen, programen y proporcionen, respectivamente y en forma coordinada, a la señora **YAYNY YANETH CALLE CHAVEZ**, la prueba diagnóstica denominada **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO** y la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA** con dicho resultado, según la prescripción del Doctor **OSCAR JOSÉ REYES CASTEJON**, Especialista

en medicina interna, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, la prestación efectiva de la primera atención y la pronta programación de la segunda, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante, diagnóstico de DISAUTOMIA FAMILIAR (SINDROME DE RILEY -DAY).

6.- VALORAR como prueba, los documentos anexados a la solicitud por la parte actora.

REQUERIR a la accionante para que, informe sobre el cumplimiento de la medida provisional.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.